



Constancia Secretarial. - dieciocho de enero de dos mil veintiuno (2.021). - A despacho del señor Juez informándole que, el día 07-12-2020, en lista de traslado No. 024 a las 7:00 a.m., se fijó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Roberto Antonio Cifuentes, contra el auto No. 596 del 01-12-2020, corriendo términos de traslado los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2.020, sin que se recorriera el mismo. Igualmente informo que el Banco de Bogotá da respuesta al oficio No. 1256 del 09-11-2020. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No. 024

Proceso: Declarativo
Demandante: Roberto Antonio Cifuentes
Demandado: Transportes Coomoepal y Otros
Radicación: 76-109-31-03-003-**2012-00102-00**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvenición el señor Roberto Antonio Cifuentes contra el auto No. 596 de diciembre 1 de 2.020, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-36343 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura.

El apoderado judicial de la parte demandante motiva su petición indicando que si bien le asiste razón a este Despacho, en señalar que el señor Roberto Antonio Cifuentes a la fecha no ha cumplido con la obligación que le fue impuesta en la sentencia No. 024 del 2 de abril de 2019, también lo es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 y 306 del C.G.P., la señora Eglentina Ordoñez contaba con 30 días, para iniciar la correspondiente acción ejecutiva con el fin de hacer cumplir al señor Cifuentes las obligaciones contraída en la sentencia en mención, que ante la desidia por parte de la señora Eglentina Ordoñez, se le debe sancionar aplicando lo reglado en el parágrafo 2 numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El legislador desde el artículo 335 de la anterior regulación procesal, estableció que la parte favorecida en una condena (en dinero, entrega de cosas muebles, cumplimiento de una obligación de hacer) podía solicitar ante el mismo juez de conocimiento su ejecución, dando cabida al principio de celeridad y economía procesal. No obstante al permitir que desde el inicio del proceso declarativo, se podría solicitar actuaciones cautelares, estas no podían ser mantenidas de manera indefinida por lo que estableció un límite de **60 días** siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, para

mantenerlas. En igual sentido se legisló con el Código General del Proceso cuyo espíritu normativo se focalizó en el principio de celeridad que debe regir la actuación procesal, introduciendo un cambio a dicha normativa, y por ello dispuso en su artículo 306 que el término para adelantar dicha ejecución sería de **30 días**.

Ahora, el párrafo segundo, del numeral segundo, del artículo 590 del C.G.P., que contempla: “*Parágrafo 2° Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1° de este artículo **se levantarán sin el demandante no promueve la ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.***” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

En virtud a la normatividad en mención, se tiene en el presente asunto que, mediante auto interlocutorio No. 664 del 4 de septiembre de 2019, este despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 13 de agosto de 2019, a través de la cual se confirmó la sentencia No. 024 del 2 de abril de esa misma anualidad, por lo anterior, al revisar los argumentos brindados por el recurrente en el recurso de alzada, encuentra este despacho de la revisión del plenario, que efectivamente no se ha presentado por parte de la señora Eglentina Ordoñez solicitud de ejecución en contra del señor Roberto Antonio Cifuentes respecto de la condena que resulto a su favor en la sentencia No. 24 del 2 de abril de 2.019.

Al no presentarse por parte de la señora Eglentina Ordoñez solicitud de ejecución por lo valores que fueron reconocidos a su favor en la sentencia No. 024 del 2 de abril de 2019, en los términos indicados en el artículo 306 del Código General del Proceso, se denota la falta de interés por parte de los demandantes para obtener a su favor el pago de una obligación, resultando procedente la solicitud de levantamiento de inscripción de demanda en virtud a lo dispuesto en el párrafo segundo, del numeral segundo, del artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, es evidente lo acertado del recurso por parte del censor por lo que el Despacho ordenará reponer el numeral segundo del auto de marzo 596 de diciembre 1° de 2020, ordenando levantar la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-36343 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura, en atención a lo dispuesto en el en el párrafo segundo, del numeral segundo, del artículo 590, en concordancia con el artículo 306 del C.G.P., ya citando

De otra parte, la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá mediante oficio No. DSB-DOP-EMB- 20191029132554-1 del 12 de noviembre de 2020, en la que informan que el débito realizado el día 07 de noviembre de 2019 por valor de \$5.000.000 a la cuenta No. 000685859 pertenece al cliente ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se glosa a los autos y se pone de presente a las partes para los fines pertinentes.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto No. 596 de diciembre 1° de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-36343 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría líbrese y remítase la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, para que procedan con las anotaciones correspondientes. déjense la constancia de pertinentes.

TERCERO: AGREGUESE a los autos y póngase de presente a las partes, la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá mediante oficio SB-DOP-EMB- 20191029132554-1 del 12 de noviembre de 2020, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

VHM

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb74534010f871b750f89f2e970da710bb6840fea68d4d5b5ff1efc35f2
d375

Documento generado en 19/01/2021 03:11:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>